

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

EMMANUEL CARABALLO
FELICIANO

Peticionario

KLCE201602247

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Sobre:
Reconsideración
de Sentencia

Civil Núm.:
E VI2003G0013
(507)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a desestimarlos por falta de jurisdicción.

-I-

El 29 de noviembre de 2016 el confinado, señor *Emmanuel Caraballo Feliciano (aquí peticionario)* acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*, intitulado: *Moción de Solicitud y [sic] Informativo*. Al examinarlo, notamos que cumple una pena de cárcel por asesinato en segundo grado bajo el artículo 83 del derogado Código Penal de 1974 y otros cargos que no menciona en el presente escrito. Parece que nos solicita la aplicación del principio de favorabilidad del Art. 4 del Código Penal de 2012, bajo las enmiendas hechas a determinados delitos de dicho Código de 2012 bajo la Ley 246-2014.

Sin embargo, no cumple con la Regla 34 del Tribunal de Apelaciones. En específico, no cuenta con una relación de hechos clara en la que podamos determinar la fecha en qué fue sentenciado y por cuáles delitos. Tampoco contamos con ningún señalamiento de error, ni argumentación de derecho que sostenga su petición. Del apéndice se desprende copia de la moción y la Resolución recurrida *notificada el 12 de octubre de 2016, en la que el TPI la declara no ha lugar.*

-II-

Nuestra Regla 34 (C)(1) del Reglamento de Apelaciones, dispone que la solicitud de *certiorari* contendrá:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a)...

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*

(d) *Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.*

(e) *Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.*

(f) *Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.*

(g)...¹

En ese sentido, Nuestro Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse.***² De igual modo, las partes están **obligadas** a cumplir *fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y*

¹ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(1).

² *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.

reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**³

Todavía más, una parte *no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.*⁴

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra *la doctrina de justiciabilidad*. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue *evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia*. En otras palabras, *los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables.***⁵

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto discrecional cuando **claramente no se ha presentado una controversia sustancial.**⁶

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El *petionario* no ha provisto información necesaria que nos coloque en posición de atender su recurso; es decir, no indica con claridad los delitos por los cuales cumple, ni la fecha de su sentencia. Tampoco hace señalamientos de error ni argumentación en derecho que nos mueva a identificar qué controversia es la que debemos atender.

³ *Id.* Énfasis nuestro.

⁴ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

⁵ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

⁶ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

En fin, ante su incumplimiento con las normas procesales para perfeccionar este recurso, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones